

ANEXO IV

CONTINUACIÓN DEL ANEXO III DE LA SESIÓN No. 17
DEL 21 DE MARZO DE 2013LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Artículo 236. Obligaciones de los lesionados

En el caso de la segunda parte del artículo anterior, el lesionado tiene la obligación de participar a la autoridad que conozca del asunto en qué lugar va a ser atendido y cualquier cambio de éste o de su domicilio. La falta de aviso del cambio ameritará su ingreso al hospital o que se le imponga una corrección disciplinaria.

Artículo 237. Contenido de las responsivas médicas

La responsiva impone al médico las obligaciones siguientes:

I. Atender debidamente al lesionado;

II. Dar aviso a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;

III. Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido; y

IV. Extender certificado de sanidad o de defunción, en su caso, y los demás que le solicite la autoridad.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo ameritará la imposición de una corrección disciplinaria, cuando no sea delictuoso.

Artículo 238. Certificados de médicos particulares

Los certificados de defunción o de sanidad expedidos por médicos particulares, estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.



IXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Artículo 239. Casos urgentes de lesionados

Cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier médico que se halle presente donde aquél se encuentre, debe atenderlo y aun trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para su atención, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de brindarle los primeros auxilios, los siguientes datos: nombre del lesionado; lugar preciso en que fue encontrado y circunstancias en que se hallaba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho, y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Capítulo IV Aseguramiento del Inculpado

Artículo 240. Casos de flagrancia

Se entiende que existe flagrancia cuando:

- I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;
- II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o
- III. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación judicial respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



En esos casos, el juez decretará la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad.

De decretar la retención, el juez con el auxilio del Ministerio Público y de las víctimas y ofendidos iniciará desde luego la averiguación judicial correspondiente, si aún no lo ha hecho.

Artículo 241. Casos urgentes de detención

En casos urgentes, el juez o a petición del Ministerio Público, de la víctima o del ofendido, podrá ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente; y
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Artículo 242. Catalogo de delitos graves

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



I. Del Código Penal, los delitos siguientes:

1. Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 77, párrafo tercero;
2. Traición a la patria; previsto en los artículos 141, 142, 143 y 144;
3. Espionaje; previsto en los artículos 145 y 146;
4. Terrorismo, previsto en los artículos 157, 158 y 159; y terrorismo internacional, previsto en los artículos 170, 171 y 172;
5. Sabotaje, previsto en el artículo 160, párrafo primero;
6. Los previstos en los artículos 162, párrafo segundo, y 165;
7. Piratería, prevista en los artículos 167 y 168;
8. Genocidio, previsto en el artículo 174;
9. Evasión de presos, previsto en los artículos 175 y 177;
10. Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 194 y 197;
11. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 198, párrafo tercero;
12. Contra la salud, previsto en los artículos 207, 208, párrafo primero, 211, 212, párrafo primero, y 213 parte primera del párrafo tercero;
13. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de persona que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 217; pornografía de personas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

menores de dieciocho años de edad o de persona que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 219; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de persona que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 221 y 222; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de persona que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 223;

13 Bis. Trata de personas, previsto en el artículo 226 Bis;

14. Los previstos en el artículo 224;

15. Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 243, en relación con el 244, 245 y 246;

16. Falsificación y alteración de moneda 274, 276 y 277;

17. Falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito; previstos en los artículos 279, 280 y 281;

18. Contra el consumo y riqueza nacionales; previstos en los artículos 298, 299 y 300;

19. Violación; previsto en los artículos 304, 306 y 307;

20. Asalto en carreteras o caminos, previsto en los artículos 320 párrafo segundo y 321;

21. Lesiones, previsto en los artículos 325, 326 y 327, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 343 y 344;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



22. Homicidio, previsto en el artículo 334 en relación con los artículos 337, 341, 343, 344, 349 y 352;

23. Secuestro, previsto en el artículo 378, salvo lo establecido en los dos párrafos últimos, el Equiparable al Secuestro, previsto en el artículo 382; y tráfico de menores, previsto en el artículo 380;

24. Robo calificado, previsto en el 384 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 393 y 402, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII;

25. Robo calificado, previsto en el artículo 384 en relación con el 391, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 404;

26. Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 387;

27. Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 388 párrafo segundo;

28. Robo, previsto en el artículo 392, párrafo último;

29. Robo de vehículo, previsto en el artículo 398;

30. Los previstos en el artículo 399;

31. Extorsión, previsto en el artículo 426;

32. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 440;

33. Contra el ambiente, en su comisión dolosa previsto en los artículos 456 párrafos primero y tercero, 455 párrafo último, 456 párrafo último, y 458 fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 459 y 460, fracción III y párrafo último;

34. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 468.

II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, los previstos en el artículo 2o.

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

1. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.

Cuando se cometa un delito utilizando alguna arma de fuego, el juez aplicará la pena máxima del delito que corresponda de acuerdo a lo previsto por el Código Penal.

IV. De la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.

V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

1. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104; y

2. Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del Artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

XIV. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 271 y 274; y

XV. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

Artículo 243. Plazos de retención

En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el juez por más de setenta y dos horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ejercitar la acción penal correspondiente. Este plazo podrá duplicarse de acuerdo al artículo 212 de este código.

Artículo 244. Libramiento de órdenes

Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Órgano Jurisdiccional librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público, de la víctima o del ofendido.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución.

Artículo 245. Localización y aprehensión de personas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Quando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicará al Agente del Ministerio Público, a fin de que la Policía o los auxiliares de ésta, localicen y aprehendan a dicha persona.

Artículo 246. Puesta a disposición

Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del Órgano Jurisdiccional respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

Se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en el establecimiento penal o en un centro de salud. El encargado del centro preventivo o del centro de salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la policía, el día y hora del recibo del detenido.

Las personas que se encuentren internadas en centros de alta seguridad, podrán ser trasladadas a otro centro, hospital, oficina o cualquier lugar, notificándolo al juzgado y al Ministerio Público, al defensor y a la víctima o el ofendido.

Artículo 247. Prisiones especiales

Los miembros de la policía o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán cumplir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes. Lo anterior no será aplicable para los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas que se encuentren en dicha



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

situación por estárseles siguiendo un proceso penal por la comisión de un delito en contra de la salud, en cualquiera de sus modalidades.

No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.

Artículo 248. Orden de aprehensión con recurso de apelación pendiente

Para dictarse orden de aprehensión no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación interpuesto contra resolución anterior que la hubiere negado.

Artículo 249. Cancelación o reclasificación de conducta o hecho

Si por datos posteriores el juez, a petición del Ministerio Público, de la víctima o del ofendido, estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, o que debe reclasificarse la conducta o hecho por los cuales se hubiese ejercitado la acción penal, y la orden no se hubiera ejecutado aún, ordenará su cancelación o hará la reclasificación, en su caso. Este acuerdo deberá constar en el expediente. La cancelación no impide que continúe la averiguación judicial, y que posteriormente vuelva a librarse orden de aprehensión, si procede, salvo que por la naturaleza del hecho en el que la cancelación se funde, deba sobreseerse el proceso. En los casos a los que se refiere este artículo, el juez resolverá de plano.

Artículo 250. Providencias para el caso de manejo de fondos públicos

Cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra persona que maneje fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y se haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculpado, dictándose entre tanto las medidas preventivas que se juzgue oportunas para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Artículo 251. Comunicación de detención de empleado o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas

Al ser aprehendido un empleado o servidor público o un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo. También será notificado dicho superior jerárquico cuando el empleado o servidor público o el miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, se le decrete formal prisión y cuando se le dicte sentencia definitiva, ya sea condenatoria o absolutoria en cualquiera de sus formas, remitiéndole el juzgador copia certificada de la misma.

Artículo 252. Aprehensión de persona que preste un servicio público

Cuando deba aprehenderse a un empleado oficial o a un particular que en ese momento esté trabajando en un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias a fin de que el inculpado no se fugue entre tanto se obtiene su relevo.

Artículo 253. Aprehensión de funcionarios federales o locales

Para la aprehensión de funcionarios federales o locales se procederá de acuerdo con lo que dispongan la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las leyes orgánicas y reglamentarias respectivas, sin perjuicio de adoptar las medidas conducentes para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Si aquél intenta hacerlo, lo evitará la autoridad encargada de su vigilancia y solicitará inmediatamente instrucciones a quien esté conociendo del asunto o deba expedir la autorización, ajustándose a las órdenes que de estos órganos reciba.

Artículo 254. Arraigo del imputado



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el juez a petición fundada y motivada del Ministerio Público, podrá disponer, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 165 de este código o bien tratándose de la averiguación judicial o bien en el proceso por el término constitucional en que éste deba resolverse.

TÍTULO SÉPTIMO Prueba

Capítulo I Medios de Prueba

Artículo 255. Libertad de prueba

Se admitirá como prueba en los términos de la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

El juez, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el inculpado, vigilarán que ninguna prueba desahogada se repita durante el procedimiento penal.

Capítulo II Confesión

Artículo 256. Definición

La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Capítulo III Inspección

Artículo 257. Lugar y hora

Es materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público y del juez, cuando éste lo considere necesario. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el juez y el Ministerio Público podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.

Artículo 258. Medios para su práctica

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos, en qué forma y con qué objeto se emplearon.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Artículo 259. Examen de personas

Al practicarse una inspección podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil a la averiguación judicial o al proceso penal, según el caso, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.

Artículo 260. Acompañamiento de peritos

El juez o el Ministerio Público, dentro de la averiguación judicial o del proceso penal, al practicar una inspección podrán hacerse acompañar por los peritos que estimen necesarios.

Artículo 261. Reconocimiento del lesionado al sanar

En caso de lesiones, al sanar el lesionado se deberá hacer la inspección y la descripción de las consecuencias apreciables que hubieren dejado.

Artículo 262. Reconocimiento de peritos médicos

Tratándose de los delitos de homicidio, aborto, lesiones y sexuales, el juez o el Ministerio Público, en sus respectivos casos, ordenarán la práctica de la inspección en el cuerpo de los ofendidos, previamente al reconocimiento de los peritos médicos.

Además de las personas a que se refiere este artículo, únicamente se permitirá asistir a la diligencia a aquéllas que designe la reconocida cuando quiera que la acompañen.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Artículo 263. Reconstrucción de hechos

La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del Órgano Jurisdiccional.

Artículo 264. Lugar y hora para la reconstrucción de hechos

La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario podrá efectuarse en cualquiera hora y lugar.

Artículo 265. Impedimento para la reconstrucción de hechos

No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección ocular del lugar.

Artículo 266. Precisión para la reconstrucción de hechos

Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer.

Artículo 267. Participantes en la reconstrucción de hechos

En la reconstrucción estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado. Cuando no asistiere alguno de los primeros podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos que sea necesario.

La descripción se hará en la forma que establece el artículo 258 de este código.

Artículo 268. Versiones distintas de los hechos

Quando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad.

Capítulo IV Pericia e Interpretación

Artículo 269. Intervención de peritos

Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.

Artículo 270. Diversidad cultural

Quando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador profundice en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

Artículo 271. Número de peritos

Los peritos que dictaminen serán dos o más; pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente.

Artículo 272. Nombramiento de peritos



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación judicial, la defensa, el Ministerio Público, la víctima o el ofendido, tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El Órgano Jurisdiccional hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.

Artículo 273. Título oficial

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

Artículo 274. Peritos prácticos

También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se librárá exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión.

Artículo 275. Designación

La designación de peritos hecha por el Órgano Jurisdiccional o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del país, o que pertenezcan a Asociaciones de Profesionistas reconocidas en la República.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Artículo 276. Honorarios

Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el Órgano Jurisdiccional o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en los establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Artículo 277. Protesta

Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

Artículo 278. Fijación del término

El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 279. Nombramiento de médicos como peritos

Cuando se trate de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre además otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

Artículo 280. Práctica de autopsia

La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste; sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior.

Artículo 281. Peritos médicos legistas oficiales

Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores el reconocimiento o la autopsia se practicará por los peritos médicos legistas oficiales si los hubiere y, además, si se estima conveniente, por los que designe el funcionario que conozca del asunto.

Artículo 282. Asistencia a las actividades del perito

Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operaciones que efectúen los peritos.

Artículo 283. Preguntas al perito

El funcionario que practique las diligencias y las partes, podrán hacer a los peritos las preguntas que resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericia; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

Artículo 284. Práctica del peritaje



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Artículo 285. Dictamen y ratificación

Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos.

Artículo 286. Diferencia de opiniones

Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo se nombrará un perito tercero en discordia.

Artículo 287. Peritaje sobre objetos o sustancias escasos

Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 288. Asistencia de peritos a las diligencias

Cuando el funcionario que practique las diligencias lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan peritos a ellas.

Artículo 289. Reglas para el cotejo



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUÍDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I. El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que haya sido designado y en ese caso se levantará el acta correspondiente; y

II. El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

El juez podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Capítulo V Testigos

Artículo 290. Examen a testigos presentes

El Órgano Jurisdiccional no podrá dejar de examinar durante el procedimiento a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes y puedan ser localizados.

Artículo 291. Examen a testigos ausentes

También mandará examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del Órgano Jurisdiccional para darla por terminada cuando haya reunido los elementos bastantes.

Artículo 292. Deber de declarar



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.

El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado a declarar.

Artículo 293. Personas que no tienen la obligación de declarar

No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieren voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

Igualmente, no estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

- I. Los abogados, consultores técnicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;
- II. Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

III. Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que dé manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;

IV. Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo, oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y

V. Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes, que conozcan con motivo de su ejercicio profesional.

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

La reserva de información que, por disposición de la propia ley, deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rija las facultades del servidor público correspondiente.

Al servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 242 del Código Penal, pero si el delito es cometido contra la administración de justicia, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 264 del mismo ordenamiento.

Artículo 294. Imposibilidad para declarar



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Si el testigo se hallare en el lugar de la residencia del funcionario que practica las diligencias pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, dicho funcionario podrá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.

Artículo 295. Declaración por oficio

Cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación o de los Estados, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficina de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquéllos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente.

Artículo 296. Forma de examinar a los testigos

Los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego.

II. Cuando sea sordo o mudo.

III. Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I el funcionario que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste la haya ratificado; en los casos de las fracciones II y III se procederá conforme a lo anteriormente dispuesto en este código.

Artículo 297. Protesta y exhorto de conducirse con verdad



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Antes de que los testigos comiencen a declarar se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se producen con falsedad, o se niegan a declarar.

Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciocho años en vez de hacérseles saber las penas en que incurren los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 298. Generales

Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

Artículo 299. Declaración de los testigos

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho de interrogar al testigo; el juez o el tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Artículo 300. Redacción de la declaración



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo. Si quisiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo.

Artículo 301. Reconocimiento de objetos en depósito

Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Artículo 302. Declaración sobre lugares específicos

Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

Artículo 303. Falta de veracidad

Siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta.

En el momento de la diligencia, el Ministerio Público, la víctima o el ofendido, el inculpado o su defensor podrán manifestar los motivos que tuvieren para suponer falta de veracidad en el declarante, e inclusive ofrecer pruebas al respecto, que se agregarán al expediente.

Artículo 304. Ratificación de la declaración

Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Artículo 305. Falsedad en la declaración

Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandaràn compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se dará vista al juez sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento; si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, el juez iniciará la averiguación judicial correspondiente.

Artículo 306. Arraigo del testigo

Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

Artículo 307. Providencias para evitar la comunicación entre testigos

El funcionario que practique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

Capítulo VI Confrontación

Artículo 308. Referencias de personas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso mencionando, si le fuere posible, apellidos, ocupación, domicilio, señas particulares y demás circunstancias que supiere y puedan servir para identificarla.

Artículo 309. Reconocimiento de personas

Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el Órgano Jurisdiccional procederá a la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Artículo 310. Realización

Al practicar la confrontación se cuidará de

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y

III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Artículo 311. Solicitud de las partes

Si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá acordarlas si las estima convenientes.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Artículo 312. Colocación

El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquiera persona que le parezca sospechosa. El tribunal podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso.

Artículo 313. Forma de proceder

En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla; y se interrogará al declarante sobre:

- I. Si persiste en su declaración anterior;
- II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y
- III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Acto seguido, se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá, de ser el caso, que señale a la persona de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Artículo 314. Reconocimiento por separado

Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Capítulo VII Careos

Artículo 315. Celebración

Con excepción de los mencionados en la fracción IV del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Órgano Jurisdiccional lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 316. Participantes

El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes, y los intérpretes si fueren necesarios.

Artículo 317. Aspectos a tratar

Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 315 de este código, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando a los careados los puntos sobre los que deban debatir, a fin de que se pueda aclarar la verdad.

Artículo 318. Careo supletorio

Quando el juez lo considere procedente o a petición fundada de las partes o del Ministerio Público, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Capítulo VIII Documentos



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Artículo 319. Definición

Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Son documentos oficiales los expedidos por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones.

También se considerarán documentos las fotografías, pinturas, grabados, dibujos, marcas, contraseñas, grabaciones de la palabra y, en general, cualquier cosa dotada de poder representativo.

Artículo 320. Resguardo

Los documentos que deban obrar en las actuaciones, se agregarán a éstas, si su naturaleza lo permitiere; en caso contrario, se guardarán en el lugar que específicamente designe al efecto el órgano jurisdiccional.

Artículo 321. Admisión

Los documentos podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento, hasta antes del cierre de instrucción y no se admitirán con posterioridad.

Los redactados en idioma extranjero se presentarán acompañados de su traducción al castellano, hecha por intérprete oficial, y a falta de éste por el perito que el órgano jurisdiccional designe para el efecto.

Artículo 322. Expedición de testimonios y copias certificadas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



El órgano jurisdiccional, ordenará a los responsables de los archivos y registros que sean públicos, la expedición de los testimonios y copias certificadas que sean necesarias para la prueba de los hechos materia del procedimiento.

Siempre que alguna de las partes pidiere copias o testimonios de parte de los documentos que obren en archivos públicos, la otra tendrá derecho a que se adicione con lo que crea conveniente de los mismos documentos.

Los documentos privados no objetados se tendrán por reconocidos. Los objetados deberán ser reconocidos o acreditada su autenticidad por quien los presente. La objeción de los documentos públicos debe demostrarse por quien la formule.

Artículo 323. Devolución

Los documentos presentados podrán ser devueltos a las partes que los presentaron, dejándose en autos copia fotostática de ellos si son privados y copia autorizada si son públicos.

En ningún caso se devolverán a las partes los documentos que sean instrumento, objeto o efecto de delito, o resulten indispensables para el éxito de la averiguación.

Artículo 324. Compulsa

Cuando el juez tenga conocimiento de la investigación de algún delito ordenará que se compulse algún asiento o documento existentes en libros, cuadernos o archivos pertenecientes a instituciones de servicio público descentralizado o de crédito o a comerciantes individuales o colectivos, o a cualquier otro particular, el que pida la compulsa o la acuerde, deberá mencionar la constancia que vaya a obrar como prueba al ordenar la exhibición de aquellos para tal objeto.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

En caso de resistencia por parte del obligado a la exhibición, se le oirá, así como a los solicitantes de ella y se resolverá de inmediato lo que proceda.

Artículo 325. Informes

Los titulares de las oficinas públicas, federales, estatales y municipales, así como las instituciones a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a rendir los informes que les pidan el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público, sin más excepciones que las señaladas en las leyes federales o locales que normen su funcionamiento.

Los informes deberán ser rendidos dentro del término de cinco días en los términos del segundo párrafo del artículo 180 de este código.

Capítulo IX Valoración Jurídica de la Prueba

Artículo 326. Valor

Las pruebas serán valoradas, en su conjunto, por los tribunales; siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este código.

Artículo 327. Razonamiento

El órgano jurisdiccional razonará en sus resoluciones lógica y jurídicamente la prueba, tomando en cuenta tanto los hechos a cuyo conocimiento haya llegado por los medios enumerados en este título, como los desconocidos que haya inferido, inductiva o deductivamente, de aquellos.

Artículo 328. Comprobación

Sólo se condenará al acusado cuando se compruebe la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad. En caso de duda debe absolverse.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Artículo 329. Calificación

La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 337 de este código y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 340 de este código.

Artículo 330. Prueba plena

Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Artículo 331. Documentos públicos

Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquiera otra ley federal.

Artículo 332. Documentos públicos del extranjero

Los documentos públicos procedentes del extranjero, se reputarán auténticos, cuando:

- I. Sean legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la república, en el país donde sean expedidos. La legalización de firmas del representante se hará por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Haya sido certificada su autenticidad, por cualquier medio previsto en tratados internacionales de los que México y el Estado del que procedan sean parte; o
- III. Cuando sean presentados por vía diplomática.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Artículo 333. Legalización

Cuando no haya representante mexicano en el lugar donde se expidan los documentos públicos y, por tanto, los legalice el representante de una nación amiga, la firma de este representante deberá ser legalizada por el ministro o cónsul de esa nación que resida en la capital de la República, y la de éste, por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 334. Inspección y cateo

La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

Artículo 335. Indicios

Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión constituyen meros indicios.

Artículo 336. Apreciación

Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

Artículo 337. Requisitos de la confesión

La confesión ante el juez, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

II. Que sea hecha ante el Órgano Jurisdiccional de la causa con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

III. Que sea de hecho propio; y

IV. Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión.

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el juez.

Artículo 338. Apreciación de los dictámenes periciales

Los Órganos Jurisdiccionales apreciarán los dictámenes periciales, aun los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

Artículo 339. Apreciación de las declaraciones

Para apreciar la declaración de un testigo, el Órgano Jurisdiccional tendrá en consideración lo siguiente:

I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y

V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Artículo 340. Exposición

Los Órganos Jurisdiccionales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

TÍTULO OCTAVO Conclusiones

Capítulo Único

Artículo 341. Término

El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del procesado y de su defensor, de la víctima o del ofendido y del Ministerio Público, por diez días, para que formulen conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez dictará sentencia con base en las pruebas admitidas y desahogadas.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Artículo 342. Del Ministerio Público, de la víctima o del ofendido

En su caso, las conclusiones del Ministerio Público, de la víctima o del ofendido deberán fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño que deberá estar determinada y garantizada desde el inicio del procedimiento, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. Para este último fin, el Ministerio Público, la víctima o el ofendido, considerarán las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas o medidas.

TÍTULO NOVENO Sobreseimiento

Capítulo Único

Artículo 343. Procedencia

El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.
- II. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación judicial no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.
- III. Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación judicial y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 429



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

de este código y cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

IV. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado; y

V. En cualquier otro caso que la ley señale.

En los casos de sobreseimiento siempre será el juez el que decida si procede o no.

En segunda instancia el sobreseimiento procederá, sólo en el caso de la fracción III de este artículo, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del encausado.

Artículo 344. Archivo

El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción II del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I y III del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del capítulo III de la sección segunda del título décimo segundo de este código.

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

Artículo 345. Formas de decretarse



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I y II del artículo 343 de este código y en la última forma en los demás.

Artículo 346. Resolución

El sobreseimiento se resolverá de plano. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

Artículo 347. Afectación

El inculcado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó.

Artículo 348. Auto

El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

TÍTULO DÉCIMO Conclusiones y Sentencia

Capítulo I De la sentencia

Artículo 349. Término para la audiencia de vista

El mismo día en que el inculcado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 341 de este código, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Artículo 350. Plazo para dictarla



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Cuando se esté en los casos a que se refiere el artículo 184 de este código, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público y las víctimas u ofendidos sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Se dictará la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta.

Capítulo II Aclaración de sentencia

Artículo 351. Procedencia

La aclaración procede únicamente tratándose de sentencias definitivas, y sólo una vez puede pedirse.

Artículo 352. Término

La aclaración se pedirá ante el tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término de tres días contados desde la notificación y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, en concepto del promóvente, adolezca la sentencia.

Artículo 353. Vista a las partes

De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

Artículo 354. Resolución

El Órgano Jurisdiccional resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

Artículo 355. Auto de aclaración



DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Cuando el Órgano Jurisdiccional que dictó la sentencia estime que debe aclararse algún error de ella, dictará auto expresando las razones que crea existan para hacer la aclaración. Dará a conocer esa opinión a las partes para que éstas, dentro de tres días, expongan lo que estimen conveniente y en seguida procederá en la forma que dispone el artículo anterior.

Artículo 356. Inalterabilidad

En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

Artículo 357. Integración de la resolución

La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

Artículo 358. Improcedencia de recurso

Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración, no procede recurso alguno.

Artículo 359. Interrupción del término

La aclaración propuesta interrumpe el término señalado para la apelación.

Capítulo III Sentencia irrevocable

Artículo 360. Irrecorribles

Son irrevocables y causan ejecutoria:

- I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto;



IXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



II. Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno; y

III. Las sentencias que, habiendo sido impugnadas, haya desistimiento del recurso o se declare desierto el mismo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Recursos

Capítulo I Revocación

Artículo 361. Procedencia

Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este código el recurso de apelación, serán revocables por el Órgano Jurisdiccional que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

Artículo 362. Plazos

El plazo para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El órgano jurisdiccional resolverá el recurso oyendo a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste. En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escuchará a las partes y se dictará resolución, contra la que no procede recurso alguno. Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de pruebas, el juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia, dentro de los siguientes cinco días.

Capítulo II Apelación



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Artículo 363. Objeto

El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Artículo 364. Suplencia

La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

Artículo 365. Facultad de recurrir

Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como la víctima, el ofendido o sus legítimos representantes.

Artículo 366. Efectos

Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

Artículo 367. Procedencia



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Son apelables en el efecto devolutivo:

I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad; en los términos del primer párrafo del artículo 184 de este código;

II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en el caso de la fracción I del artículo 343 de este código y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento.

III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;

IV. Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 Constitucional;

V. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba.

VI. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelven algún incidente no especificado;

VII. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público, las víctimas y los ofendidos.

VIII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUÍDOBRO GONZÁLEZ



IX. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 439 de este código, y

X. Las demás resoluciones que señala la Ley.

Artículo 368. Plazos

La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

Artículo 369. Omisión de notificación

Al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito por parte del secretario o actuario que haya incurrido en ella, será castigada disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o la correspondiente del Estado o del Distrito Federal.

Artículo 370. Admisión

Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según que sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Artículo 371. Prevención

Si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.

Artículo 372. Remisión del proceso

Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original del proceso al Tribunal de apelación respectivo. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos; el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social o su equivalente en los Estados o en el Distrito Federal.

Si se trata de sentencia absolutoria, podrá remitirse original del proceso, a no ser que hubieren uno o más inculpados que no hubiesen apelado.

Cuando la apelación se admite en el efecto devolutivo, salvo el caso del párrafo anterior, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonio de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente.

~~El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de cinco días y si no se cumplió con esta prevención, el tribunal de apelación, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cinco a quince veces el salario mínimo, si persiste en su incumplimiento se le dará vista al superior de la Institución local o federal.~~

En el caso al que se refiere el párrafo anterior, el juez remitirá al tribunal de apelación, junto con el testimonio, un informe indicando el estado que guarda el proceso al momento en que dictó el auto recurrido, para los efectos de la última parte del artículo 364 de este código.

Artículo 373. Plazo de vista



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta siguientes a la conclusión del primer plazo, si se tratare de sentencias definitivas, y dentro de cinco días si se tratare de autos.

Para ello serán citados el Ministerio Público, la víctima o el ofendido, el inculcado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal nombrará al defensor.

Artículo 374. Impugnación

Dentro de los tres días a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que haya sido admitido, y el tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres días siguientes.

Si se declarare mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al tribunal de su origen, si lo hubiere remitido.

Artículo 375. Devolución

Si las partes no impugnan el recurso conforme al artículo anterior, se podrá declarar de oficio, después de la celebración de la vista, que fue mal admitida la apelación, y sin revisarse la resolución apelada, se devolverá el expediente, en su caso, al tribunal de su origen.

Artículo 376. Pruebas

Si dentro del plazo para promover prueba a que se refiere el artículo 373 de este código, alguna de las partes la promueve, expresará el objeto y naturaleza de la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



prueba. Dentro de tres días de hecha la promoción, el tribunal decidirá, sin más trámite, si es de admitirse o no.

Quando se admita la prueba, se rendirá dentro del plazo de cinco días. Desahogada, denegada o pasado el plazo que se concedió para rendirla, nuevamente se citará para la vista de la causa dentro de los plazos que señala el artículo 373 de este código.

Artículo 377. Desahogo de prueba fuera de jurisdicción

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el tribunal de apelación, éste concederá el término que crea prudente según las circunstancias del caso, el cual no será mayor de diez días.

Artículo 378. Prueba testimonial

Sólo se admitirá la prueba testimonial en segunda instancia, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.

Artículo 379. Prueba superviniente

Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas supervinientes para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aun cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia.

Tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal podrá ordenar el desahogo de las pruebas supervinientes, si las partes las promueven.

Artículo 380. Documental pública



LXIII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa.

Artículo 381. Anotaciones

Las partes podrán tomar en la Secretaría del tribunal los apuntes que necesiten para alegar.

Artículo 382. Audiencia

El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; en seguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.

Artículo 383. Declaración de vista

Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Artículo 384. Diligencias posteriores a la vista

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal de apelación creyere necesaria la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes con arreglo a las disposiciones relativas de este código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 385. Apelación del procesado o su defensor



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

Artículo 386. Reposición

La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda o, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

Artículo 387. Vicios en el procedimiento

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia del agravio y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Artículo 388. Causas para la reposición

Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

II. Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso.

III. Por haberse omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley.

IV. Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso.

V. Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado.

VI. Por no haber sido citada alguna de las partes para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

VII. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;

VIII. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;

IX. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



b) No haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del inculcado durante la averiguación judicial y durante el proceso;

c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculcado;

X. Por haberse condenado por hechos distintos de los que fueron considerados en las conclusiones del Ministerio Público.

XI. Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho, y

XII. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que, conforme a la ley, fuese nula.

Artículo 389. Notificación del fallo

Notificado el fallo a las partes, se remitirá desde luego la ejecutoria al tribunal de primera instancia, devolviéndole el expediente, en su caso.

Artículo 390. Corrección disciplinaria al inferior

Siempre que el tribunal de apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que se violó la ley durante el procedimiento judicial, si esas violaciones no ameritan que sea repuesto el procedimiento ni que se revoque o modifique la resolución de que se trate, llamará la atención al inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria, o consignarlo al juez que corresponda si la violación constituye delito.

Artículo 391. Corrección disciplinaria al defensor

Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes: por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado, o por haber alegado hechos no probados en autos, podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al juez si procediere. Si el defensor fuere de oficio, el tribunal deberá, además, dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor e iniciando averiguación judicial, en su caso.

Capítulo III Denegada apelación

Artículo 392. Procedencia

El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

Artículo 393. Término

El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

Artículo 394. Substanciación

Interpuesto el recurso, el tribunal, sin más substanciación, mandará expedir dentro de tres días, certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable.

Artículo 395. Responsabilidades



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Cuando el tribunal de primera instancia no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el de apelación, el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 396. Plazos

Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el tribunal de apelación dentro del término de tres días contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señalará además de los tres días, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término total pueda exceder de treinta días.

Artículo 397. Citación

El tribunal de apelación, sin más trámite, citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Artículo 398. Resolución

Si la apelación se declara admisible, o se varía el grado, se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al tribunal de primera instancia para substanciar la segunda.

Capítulo IV Queja

Artículo 399. Casos

Se ocurrirá en queja al inmediato Superior para corregir las conductas omisivas de los Jueces que no emitan las resoluciones independientemente de cualquier otro medio de impugnación previsto, en los casos siguientes:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



- I. Detención del acusado sin auto de formal prisión o fuera del término constitucional, debiéndose dar vista al juez para que se inicie la averiguación judicial correspondiente;
- II. Dictar auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar, indebidamente;
- III. Violación a los artículos 8, 17, 18 y 20 de la Constitución General de la República, cometida durante el proceso, debiéndose dar vista al juez para que se inicie la averiguación judicial correspondiente;
- IV. En contra de las sentencias interlocutorias o definitivas, y
- V. En los demás casos en que la ley no conceda recurso especial.

Artículo 400. Aplicabilidad

Son aplicables al recurso de queja, las siguientes disposiciones:

- I. El recurso es procedente si se interpone ante el superior, dentro de tres días a partir de aquél en que se conoció el acto que se reclama;
- II. Al interponerse el recurso deberá expresarse el hecho que constituye la violación, las leyes que se consideren violadas y el concepto de violación;
- III. Si el recurrente no cumple con los requisitos que establece la fracción anterior, se desechará de plano el recurso, salvo que el recurrente sea la víctima o el ofendido, caso en el cual el Superior al que corresponda resolver la queja, deberá suplir la deficiencia de los agravios o la falta de ellos;
- IV. No cabe recurso contra el auto que admita o deseche la queja;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



V. Admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará al juez responsable remita informe con justificación, acompañando testimonio de las constancias que las partes hayan señalado y de las que el juez estime conducentes;

VI. El informe deberá rendirse dentro del término de tres días;

VII. Recibido el informe, se pondrá el expediente formado con motivo de la queja a la vista del recurrente, de la víctima o del ofendido y del Ministerio Público por el término de tres días para que aleguen lo que a su derecho convenga;

VIII. Vencido el término de tres días a que se refiere la fracción anterior, el Superior dictará, dentro de los siguientes tres días la resolución procedente que decida el recurso;

IX. Si el caso lo amerita, a juicio del Superior y bajo su responsabilidad, podrá decretarse la suspensión del acto recurrido, excepto en el caso de formal prisión, y

X. La resolución que resuelve el recurso de queja es inapelable.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO Incidentes

Sección Primera Incidentes de libertad

Capítulo I Libertad provisional bajo caución

Artículo 401. Derechos

Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación judicial o el proceso penal a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

I. Que garantice o haya cubierto el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones establecidas en este Código;

II. Que garantice las sanciones pecuniarias fijándose al efecto el término medio aritmético de la pena que corresponda al delito;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso, y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 242 de este Código.

La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Artículo 402. Negativa de la libertad provisional

En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional del inculpado, en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o

II. Cuando el Ministerio Público, la víctima o el ofendido aporten elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para la víctima o el ofendido o para la sociedad.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Artículo 403. Procedencia

Por conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, se entenderán, cuando:

- I. El inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal;
- II. El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos;
- III. El inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un procedimiento penal por delito doloso por el cual haya sido extraditado;
- IV. El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente;
- V. El Ministerio Público, la víctima o el ofendido, aporten cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada;
- VI. Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido; alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento, o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;
- VII. Se trate de delito cometido con violencia, en asociación delictuosa o pandilla, o
- VIII. El inculpado haya cometido el delito armado, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Artículo 404. Revocación

El juez podrá en todo caso revocar la libertad provisional concedida al inculpado cuando aparezca durante el proceso, cualesquiera de las causas previstas en el artículo anterior y así lo solicite el Ministerio Público, la víctima o el ofendido.

Artículo 405. Garantía

A petición del procesado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa, siempre y cuando no sea menor que el monto fijado para la reparación del daño, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;

II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;

IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario, y

V. Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

La petición de reducción se resolverá de plano.

Artículo 406. Negativa de libertad caucional



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Si se negare la libertad bajo caución podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

Artículo 407. Caución

El monto de la caución que garantice la libertad del inculcado será fijada por el órgano jurisdiccional, tomando en consideración:

- I. Los antecedentes del inculcado;
- II. La gravedad y circunstancias del delito imputado;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el inculcado en sustraerse a la acción de la justicia;
- IV. Las condiciones económicas del inculcado;
- V. La naturaleza de la garantía que se fije, y
- VI. En su caso, la satisfacción previa de la garantía del monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele.

Artículo 408. Depósito de la caución

La caución en efectivo que hagan el inculcado o terceras personas, las recibirá el órgano jurisdiccional, tomándose razón de ella en autos y se mandará depositar en el lugar que determine el gobierno estatal, el del Distrito Federal o los Consejos de la Judicatura según sea el caso.

Cuando el inculcado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar de una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

- I. Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el lugar en que se siga el proceso, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitas que le provean medios de subsistencia;
- II. Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado;
- III. El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional; y
- IV. El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez.

Artículo 409. Hipoteca en garantía

Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá reportar gravamen alguno y su valor fiscal o catastral sea cuando menos de tres veces el monto de la suma fijada como caución, debiendo estar al corriente en el pago de sus contribuciones.

Artículo 410. Fianza

Cuando la fianza exceda de veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se registrará por lo dispuesto en el Código Civil, con la salvedad de que, tratándose de instituciones de crédito, no será necesario que éstas tengan bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El aviso al registro será dado por el órgano jurisdiccional.

Artículo 411. Fiador



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener cuando menos un valor tres veces mayor que el monto de la caución señalada.

Artículo 412. Constancia de la fianza

Las fianzas de que habla este capítulo se harán constar en la misma pieza de autos o se agregarán a éstos.

Artículo 413. Solvencia del fiador

El fiador, excepto cuando se trate de las instituciones legalmente establecidas para otorgar fianzas, declarará ante el tribunal bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

Artículo 414. Notificación

Al notificarse al inculpado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae ante el órgano jurisdiccional las siguientes obligaciones:

- I. Presentarse ante él los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello;
- II. Comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y
- III. No ausentarse del lugar sin su permiso, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación; pero la omisión de este requisito no librára de ellas ni de sus consecuencias al inculpaado.

Artículo 415. Revocación

La libertad caucional concedida al inculpaado se le revocará en los siguientes casos:

- I. Cuando desobedezca, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del órgano jurisdiccional del conocimiento previa garantía de audiencia sobre ese particular;
- II. Cuando antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, cometa un nuevo delito que merezca pena privativa de libertad;
- III. Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, trate de sobornar a alguno de estos o coechar a cualquier servidor público del órgano jurisdiccional o Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso;
- IV. Cuando lo solicite el mismo inculpaado y se presente al órgano jurisdiccional competente.
- V. Cuando durante la instrucción aparezca que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves;
- VI. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia, y
- VII. Cuando el inculpaado no cumpla con algunas de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Artículo 416. Causas de revocación con la garantía de un tercero

Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculcado por medio de depósito en efectivo, de fianza o de hipoteca, aquella se revocará:

- I. En los casos que menciona el artículo anterior;
- II. Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculcado, y
- III. Cuando se demuestre la insolvencia del fiador.

Artículo 417. Reaprehensión

En los casos de las fracciones I y VII del artículo 415 de este Código, se mandará reaprehender al inculcado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el órgano jurisdiccional enviará el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca a la autoridad fiscal para su cobro.

En los casos de las fracciones II, III, V y VI del mismo artículo y III del artículo 416 de este Código, se ordenará la reaprehensión del inculcado. En el de la fracción II del 416 de este Código, se remitirá al inculcado al establecimiento que corresponda.

Artículo 418. Devolución de los depósitos

El órgano jurisdiccional ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías en los siguientes casos:

- I. Cuando el acusado sea absuelto por sentencia ejecutoriada.
- II. Cuando se trate de las fracciones IV y V del artículo 415 de este Código y se remita al inculcado al centro preventivo y de readaptación social correspondiente, o



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



III. Cuando quede firme el auto de libertad o sobreseimiento pronunciado a favor del inculpado.

Artículo 419. Efectividad de las cauciones

Quando resulte condenado el inculpado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera, a favor de la víctima o afectado por el delito y, la segunda, a favor del Fondo para la Reparación del Daño dependiente de la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría General de Justicia del Estado correspondiente. La otorgada para garantizar la libertad provisional se devolverá al sentenciado o a quien indique éste, o en su caso, se cancelara.

Artículo 420. Sanción pecuniaria

La autoridad fiscal conservará en su poder el importe de la caución que se haya hecho efectiva, entretanto se resuelve sobre la sanción pecuniaria, para los efectos de asegurar el pago de ésta.

Capítulo II Libertad provisional bajo protesta

Artículo 421. Requisitos

La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

- II. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.
- III. Que éste tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;
- IV. Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;
- V. Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir;
- VI. Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, y
- VII. Que se haya cubierto o garantizado, en su caso el monto de la reparación del daño.

La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

Serán aplicables a la libertad bajo protesta, las disposiciones contenidas en el artículo 414 de este Código.

Artículo 422. Procedencia

Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado, sin los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia y haya cubierto o garantizado la reparación del daño, estando pendiente el recurso de apelación. Los tribunales acordarán la libertad de que trata este artículo.

Si sólo apeló el sentenciado, no se revocará la libertad bajo protesta, salvo que se esté en el caso previsto en la fracción IV del artículo 424 de este Código.

Artículo 423. Presentación



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



El auto en que se conceda la libertad bajo protesta, no surtirá sus efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el tribunal que conozca del asunto siempre que se le ordene.

Artículo 424. Revocación

La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso.

II. Cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.

III. Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del órgano jurisdiccional, o al agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso.

IV. Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 421 de este Código.

V. Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V y VI del artículo 421 de este Código.

VI. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria.

Capítulo III Libertad por desvanecimiento de datos

Artículo 425. Procedencia

La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



I. Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezca plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, o

II. Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

Artículo 426. Términos

Para substanciar el incidente respectivo, hecha la petición por alguna de las partes, el tribunal citará a las partes a una audiencia dentro del término de cinco días, a la que el Ministerio Público deberá asistir.

La resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se celebró la audiencia.

Artículo 427. Implicación

La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el órgano jurisdiccional puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público, salvo que se esté en el caso previsto por el artículo 172 de este Código.

Artículo 428. Promoción

Cuando el inculpado solamente haya sido declarado sujeto a proceso, se podrá promover el incidente a que se refiere este capítulo, para que quede sin efecto esa declaración.



IXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Artículo 429. Resolución

La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedito el derecho del Ministerio Público, de la víctima o del ofendido para solicitar nuevamente la aprehensión del inculpado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictivos motivo del procedimiento. Cuando la libertad se resuelva con apoyo en la fracción I del artículo 425 de este Código, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.

Sección Segunda Incidentes diversos

Capítulo I Substanciación de las competencias

Artículo 430. Formas

Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro ni emplear los dos sucesivamente, por lo cual deberá esperar el resultado de aquel que se hubiere preferido, para iniciar el subsecuente.

Artículo 431. Competencia

La declinatoria se intentará ante el Órgano Jurisdiccional que conozca del asunto pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al Órgano Jurisdiccional que se estime competente.

Artículo 432. Interposición



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial. Si se opusiere durante la instrucción, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente hasta que el Ministerio Público, las víctimas u ofendidos y la defensa formulen conclusiones.

Artículo 433. Términos

Propuesta la declinatoria el órgano jurisdiccional mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el término de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes.

Artículo 434. Inicio

La declinatoria puede iniciarse y sostenerse por los órganos jurisdiccionales y para el efecto se oirá la opinión del Ministerio Público y las partes, y se resolverá lo que se estime procedente remitiéndose, en su caso, las actuaciones a la autoridad que se juzgue competente.

Artículo 435. Práctica de diligencias

La competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora y en caso de que haya detenido de haberse dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.

Artículo 436. Procedimiento

El órgano jurisdiccional que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiese declarado incompetente, oirá al Ministerio Público y a las partes dentro de tres días y resolverá en el plazo de seis días si reconoce su competencia. Si no la reconoce remitirá las audiencias al órgano jurisdiccional de competencia con su opinión,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



comunicándole al órgano jurisdiccional que hubiere enviado el expediente. Si el órgano jurisdiccional que reciba las actuaciones conforme a lo previsto en la primera parte de este artículo, no resuelve dentro del plazo señalado, se procederá como en la queja.

Artículo 437. Intención

La inhibitoria se intentará ante el órgano jurisdiccional que se crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto.

Artículo 438. Desistimiento

El que promueva la inhibitoria puede desistirse de ella antes de que sea aceptada por los tribunales; mas una vez que éstos la acepten, continuará substanciándose hasta su decisión.

Artículo 439. Trámite

El órgano jurisdiccional mandará dar vista al Ministerio Público y a las partes cuando no provinere de éstas la instancia, por el término de tres días, y si estimare que es competente para conocer del asunto, librará oficio inhibitorio al tribunal que conozca del negocio, a efecto de que le remita la causa.

Artículo 440. Vista a las partes

Luego que el órgano jurisdiccional requerido reciba la inhibitoria, señalará tres días al Ministerio Público y a las demás partes, para que se impongan de lo actuado.

Los citará para una audiencia que se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes, concurren o no los citados; y resolverá lo que corresponda dentro de tres días. Si la resolución fuere reconociendo su incompetencia, remitirá los autos al que le



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

hubiere girado el oficio inhibitorio. Si la resolución es sosteniendo su competencia remitirá desde luego los autos al órgano jurisdiccional que deba decidir la controversia.

Artículo 441. Tramitación

Los incidentes sobre competencias se tramitarán siempre por separado.

Artículo 442. Resolución

El juez de competencias en los casos de los artículos 436 y 440 de este Código, dará vista al Ministerio Público, al procesado, y a la víctima o el ofendido por el término de seis días y resolverá lo que corresponda dentro de los quince días siguientes, remitiendo las actuaciones al órgano jurisdiccional que se declare competente.

Artículo 443. Validez

Lo actuado por un órgano jurisdiccional incompetente será válido si se tratare de órgano jurisdiccional del mismo fuero. Si se tratare de distinto fuero, el tribunal federal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, procediéndose en seguida conforme a las demás disposiciones de este Código.

Artículo 444. Devolución

Cuando la competencia se resuelva en favor del fuero que haya conocido del asunto, el tribunal de competencias se limitará a devolver las actuaciones al tribunal que las haya remitido.

Artículo 445. Substanciación



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



En la substanciación de las competencias, una vez transcurridos los términos se proveerá el trámite que corresponda.

Artículo 446. Derecho de las partes

En todas las controversias de competencia, será oído el Ministerio Público y las partes.

Capítulo II Impedimentos, excusas y recusaciones

Artículo 447. Causas

Los magistrados y jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan, al inicio de sus actuaciones por cualquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o las respectivas de los Estados y del Distrito Federal.

Artículo 448. Dispensa

Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 449. Calificación

El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería juzgar de una recusación, en vista del informe que, dentro de tres días, rinda el juez o magistrado. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

Artículo 450. Recusación

Cuando un juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso se expresará concreta y claramente la que exista, y siendo varias se propondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra.

Artículo 451. Interposición

La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, hasta antes de la citación para sentencia, y la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de un juez o magistrado, se suspenderá la celebración del juicio y, en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en el tribunal de alzada.

Artículo 452. Cambio de personal

Si después de la citación para sentencia o para la vista, hubiere cambio en el personal de un tribunal, la recusación sólo será admisible si se propone dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto a que se refiere el artículo 62 de este Código.

Artículo 453. Desechamiento

Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma, será desecheda de plano.

Artículo 454. Declaración de inhabilitación

Cuando el juez o magistrado estime cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de las partes se declararán inhabilitados y mandarán que pase el asunto a quien corresponda.

Artículo 455. Ilegalidad de la causa alegada



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Cuando los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior estimen que no es cierta o que no es legal la causa alegada, señalarán al recusante el término de cuarenta y ocho horas para que ocurra ante el superior que deba conocer de la recusación.

Si éste estuviere en diferente lugar del en que reside el funcionario recusado, además de las cuarenta y ocho horas indicadas, se concederá un término hasta de cinco días, teniendo en cuenta la mayor o menor dificultad en las comunicaciones.

Si dentro de los términos de que trata este artículo no se presenta el recusante al superior, se le tendrá por desistido.

Artículo 456. Trámite de recusación

Interpuesta la recusación, el recusado deberá dirigir oficio al superior que deba calificar aquélla, con inserción del escrito en que se haya promovido, del proveído correspondiente y de las constancias que sean indispensables, a juicio del mismo recusado, y de las que señalare el recusante.

Artículo 457. Informe del funcionario recusado

En el caso del artículo 455 de este Código, recibido el escrito de la parte que haya promovido la recusación por quien deba conocer de ella, se pedirá informe al funcionario recusado, quien lo rendirá dentro del término de veinticuatro horas.

Artículo 458. Resolución

Dentro de cinco días, contados desde el siguiente al en que se reciban los oficios a que se refieren los dos artículos anteriores, se resolverá si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Si la resolución fuere afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos que no estuvieren justificados, se abrirá el incidente a prueba por un término que no excederá de diez días.

Artículo 459. Conclusión

Concluido el término probatorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se pronunciará la resolución contra la que no habrá recurso alguno.

Artículo 460. Multa

Cuando se deseche la recusación se impondrá al recusante una multa equivalente de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 461. Calificación de legalidad

Calificada de legal una excusa o una causa de recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, turnándose éste al titular del órgano jurisdiccional que corresponda, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de que se trate, debiéndose comunicar lo anterior al impedido o recusado.

Artículo 462. Improcedencia

No procede la recusación:

I. Al cumplimentar exhortos.

II. En los incidentes de competencia.

III. En la calificación de los impedimentos o recusaciones.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Artículo 463. Funcionarios competentes

Los secretarios y los actuarios de los órganos jurisdiccionales quedan comprendidos en lo dispuesto en este capítulo, con las modificaciones que determinan los tres siguientes artículos.

Artículo 464. Competencia

De los incidentes conocerá el juez o magistrado de quien dependa el impedido o recusado.

Artículo 465. Trámite

Alegado el impedimento o admitida la recusación, el secretario o actuario pasará el asunto a quien deba sustituirle conforme a la ley.

Artículo 466. Reconocimiento

Reconocida por el recusado como cierta la causa de recusación, o admitido como legítimo el impedimento, el juez o magistrado declarará, sin más trámite, impedido para actuar en el negocio al secretario o actuario de quien se trate.

Si se declara que el impedimento o la recusación no es procedente, el secretario o el actuario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución respectiva no cabe recurso alguno.

Artículo 467. Impedimento a servidores públicos

Los agentes o secretarios del Ministerio Público y defensores de oficio, deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señalen las correspondientes.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Artículo 468. Calificación de impedimento

Los impedimentos de estos servidores públicos serán calificados por quienes designe la ley respectiva.

Capítulo III Suspensión del proceso

Artículo 469. Causas

Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando al procesado le sobrevenga una causa de inimputabilidad o alguna enfermedad incurable en fase terminal; o
- II. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Artículo 470. Reanudación

El proceso se reanudará cuando desaparezcan las causas que motivaron su suspensión.

Artículo 471. Resolución

El órgano jurisdiccional resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, cuando se justifique alguna de las causas a que se refiere el artículo 469 de este Código.

Capítulo IV Acumulación de autos

Artículo 472. Causas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



La acumulación de autos tendrá lugar en los casos que previenen los artículos 31 y 35 de éste Código, siempre que los procesos se encuentren en instrucción:

Las causas que se sigan en el mismo órgano jurisdiccional, la acumulación podrá decretarse, sin substanciación alguna.

Si la promoviere alguna de las partes, el órgano jurisdiccional las citará a una audiencia que tendrá lugar dentro de tres días y, sin más trámite, resolverá dentro del mismo plazo, pudiendo negarla cuando a su juicio se dificulte la investigación.

Artículo 473. Incidente de competencia

Si las causas se siguen en diferentes juzgados, la acumulación solamente se decretará previo incidente de competencia.

Capítulo V Separación de autos

Artículo 474. Trámite

El juez que conozca de un proceso seguido contra varios sujetos, ordenará la separación de procesos, únicamente cuando alguno de aquéllos solicite el cierre de la instrucción, en tanto que otro se oponga a ello.

Artículo 475. Substanciación

El incidente sobre separación de autos se substanciará por separado, en la misma forma que el de acumulación sin suspender el procedimiento.

Artículo 476. Competencia

Cuando varios órganos jurisdiccionales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria procederá a remitir



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



copias certificadas a los Órganos Jurisdiccionales que conozcan de los otros procesos, para los efectos de la aplicación de las sanciones.

Capítulo VI Reparación del Daño

Artículo 477. Reglas generales

La reparación del daño, proveniente del delito que deba cubrir el sentenciado, tiene el carácter de pena y se exigirá de oficio por el juez y por el Ministerio Público. La víctima, el ofendido o sus derechohabientes podrán ejercer sus derechos como partes, aportando en su caso, los datos y pruebas que tengan para tal efecto.

El juez atenderá desde la averiguación judicial que se aplique este artículo y la ley en todo lo procedente para que se garantice y se cubra la totalidad de la reparación del daño; es responsabilidad del agente del Ministerio Público que esta norma se cumpla en sus términos.

El denunciante recibirá la cantidad equivalente al veinte por ciento del valor del monto total que corresponda a la reparación del daño, por el delito denunciado, esta cantidad deberá agregarse al monto total de la reparación del daño.

La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago total del valor de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos médicos y hospitalarios que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y su rehabilitación. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados, en los términos de la legislación civil federal o local.

IV. El monto de la reparación del daño será fijado de acuerdo con las pruebas que obren en el proceso y se sujetará invariablemente a las siguientes reglas:

a) Cuando el daño se cause a las personas, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el salario mínimo general vigente en el área geográfica "A", al momento de su fallecimiento o de producirse la lesión.

b) Para la cuantificación del monto de la reparación del daño, se aplicará la siguiente regla:

La cantidad equivalente al importe de setecientos noventa días, calculados sobre el triple del salario, de acuerdo al inciso a), multiplicados por el número de años que fije el juez en su sentencia para cada caso.

En el supuesto de que la sentencia privativa de libertad sea de diez años o menor, el factor multiplicador a que se refiere el párrafo anterior será diez.

c) Cuando se produzca el delito de lesiones, en cualquiera de sus modalidades, se aplicará la regla señalada en el inciso b), pero el factor multiplicador será el número que señala la pena más alta para el delito de que se trate.

Lo anterior, sin perjuicio del monto de la reparación del daño que se hubiere fijado al inicio del procedimiento.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Tratándose de menores de dieciocho años o incapacitados sin ingresos, la reparación se calculará sobre el doble del salario mínimo general vigente en el área geográfica A, al momento de cometerse el delito.

En caso de delitos contra el ambiente, el derecho a la reparación del daño se instituye en beneficio de la comunidad y a favor del Fondo para la Reparación del Daño dependiente de la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría General de Justicia del Estado correspondiente.

El órgano jurisdiccional tomará en cuenta para la determinación del daño causado en esta materia, el dictamen técnico emitido por la autoridad correspondiente que precisará los elementos cuantificables del daño.

El sentenciado, primero, deberá cubrir la reparación del daño a las víctimas u ofendidos, la cual se distribuirá proporcionalmente entre éstos, por los daños que hubieren sufrido; una vez cubierto el importe de esta reparación, se hará efectiva la cantidad que le corresponda al denunciante, seguida por la multa que le determine el órgano jurisdiccional.

Artículo 478. Preferencia

En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima;
- II. El ofendido;
- III. Las personas que dependieran económicamente de él;
- IV. Sus descendientes, cónyuge o concubinario;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

V. Sus ascendientes;

VI. Sus herederos, y

VII. El Estado a través del Fondo para la Reparación del Daño dependiente de la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría General de Justicia del Estado correspondiente.

Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño no lo reclaman dentro de los treinta días siguientes de haber sido requeridos para ello, su importe se aplicará en forma equitativa al Fondo para la Reparación del Daño dependiente de la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría General de Justicia del estado correspondiente.

Cuando el procesado se sustraiga a la acción de la justicia, los depósitos que garanticen la reparación del daño, se entregarán inmediatamente después del acuerdo de reaprehensión o de revocación de libertad que corresponda, a las personas en el orden a que se refiere el presente artículo.

Artículo 479. Obligados solidarios

Están obligados solidariamente a reparar los daños:

I. Los responsables de un delito;

II. Los ascendientes, por las infracciones a las disposiciones penales cometidas por sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

III. Quienes ejerzan la patria potestad de menores y los tutores, por los delitos de los menores e incapacitados e inimputables que se hallen bajo su autoridad;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



IV. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 18 años, por las infracciones a las disposiciones penales que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

V. En los delitos culposos, los automóviles, camiones o cualquier otro vehículo u objeto de uso lícito con que se cometa el delito, ya sean propiedad del infractor o de un tercero, se asegurarán por el juez para garantizar el pago de la reparación del daño, y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios lo garantizan en su totalidad, mediante las formas que señala el Código Civil Federal o local que corresponda y en caso de incumplimiento serán puestos en calidad de depósito a favor de las víctimas u ofendidos hasta que se realice el pago correspondiente, de lo contrario serán adjudicados a su favor.

Se exceptúan del aseguramiento los vehículos que hayan sido robados o mediante el abuso de confianza, siempre y cuando la víctima denuncie oportunamente el hecho delictivo.

El Ministerio Público, los órganos jurisdiccionales y el Sistema de Administración de Bienes Asegurados, cuando proceda, deberán enajenar en forma inmediata los bienes, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, para que los recursos obtenidos sean destinados al Fondo para la Reparación del Daño dependiente de la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría General de Justicia del estado correspondiente.

VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos, y en el caso de delitos cuyo monto total de reparación del daño sea menor de ciento cuarenta veces el salario mínimo.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Artículo 480. Exigibilidad a terceros

Quando la reparación del daño deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos del presente Código.

Artículo 481. Suspensión del trámite

Si el incidente llega al estado de resolución antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se declare visto para dictar sentencia; ésta se pronunciará resolviendo sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado.

Artículo 482. Providencias precautorias

Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación se regirán por lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan al fisco para asegurar su interés.

Capítulo VII Incidentes no especificados

Artículo 483. Tramitación

Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este Código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquéllos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el órgano jurisdiccional lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el órgano jurisdiccional fallará desde luego el incidente.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos

Capítulo I Inimputables

Artículo 484. Adopción de medidas

Cuando en las diligencias de averiguación judicial aparezca que hay motivo fundado para sospechar que el inculpado ha participado probablemente en la comisión de un delito, encontrándose incluso en alguna de las causas de inimputabilidad que menciona el código penal, el juez, al momento de que se inicie la averiguación judicial, lo pondrá a disposición del centro preventivo y de readaptación social correspondiente, previniendo al director sobre el estado de salud mental del inculpado, para que adopte inicialmente las medidas pertinentes.

Artículo 485. Procedimiento

Si en la diligencia en que deba recibirse su declaración preparatoria al inculpado, el juez advierte que no se encuentra en aptitud mental o física para conocer y contestar los cargos, procederá en los siguientes términos:

I. Se abstendrá de recibir la declaración preparatoria;

II. Si el inculpado estuviere sujeto a tutela, la persona que la desempeñe podrá designarle defensor; si no lo estuviere, no se encuentre presente en la diligencia quien la ejerza, o estándolo, no hicieren la designación, el juez le nombrará al de oficio;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

III. Nombrará, según el caso, dos peritos especialistas para que examinen al inculcado y dictaminen sobre su estado de salud mental o físico y, en este último caso, sobre su nivel de instrucción, precisando el tipo de trastorno que padeciere, en un término de cinco días;

IV. Si el inculcado no tuviere tutor, el juez le designará provisionalmente uno para que lo represente en lo subsecuente, sin perjuicio de que se le haga comparecer cuando sea necesario, para el esclarecimiento de los hechos, y

V. Resolverá su situación jurídica en el término constitucional o su prórroga, si lo hubiere, y suspenderá el procedimiento ordinario.

Cuando en cualquier estado del procedimiento se advierta que el inculcado está incluso dentro de las causas de inimputabilidad previstas en el artículo 21, fracción VII, del Código Penal, se suspenderá el procedimiento en términos de la fracción I del artículo 469 de este Código, aplicándose en lo conducente lo previsto en este capítulo.

Artículo 486. Propuesta para internación o cuidado

El defensor y el tutor podrán proponer al juez el establecimiento especial en el que el inculcado pudiera ser internado, o la persona o personas que se hagan cargo de él para su cuidado.

Artículo 487. Resultado de dictámenes de peritos

Si de los dictámenes rendidos por los peritos especialistas, resulta que el inculcado está incluso en alguna de las causas de inimputabilidad señaladas en el artículo 21 fracción VII del Código Penal, el juez procederá en los siguientes términos:

I. Inmediatamente cerrará el procedimiento ordinario y continuará con el especial, quedando al recto criterio y a la prudencia del órgano jurisdiccional la forma de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al ordinario;

II. Declarará al inculpado en estado de interdicción exclusivamente para efectos de este procedimiento, y

III. Designará al inculpado tutor definitivo, quien lo representará en lo sucesivo.

Si de los dictámenes rendidos, resulta que el inculpado no se encuentra padeciendo causa de inimputabilidad, se reanudará el procedimiento ordinario; de igual forma se procederá si el inculpado recupera su conciencia en el curso del procedimiento.

Artículo 488. Reclusión o externamiento

Si se comprueba la participación del procesado en los hechos, el juez ordenará, según corresponda, su reclusión o su externamiento, en los términos previstos en el Código Penal o, en caso contrario, ordenará su libertad dejando sin efecto las providencias acordadas.

Capítulo II Menores

Artículo 489. Menores de once años de edad

Los menores de once años a quienes se impute la ejecución de un hecho delictuoso, no serán sujetos a procedimiento alguno y la intervención del juez o Ministerio Público se limitará a recibirles declaración si pudieren expresarse, con el objeto de investigar si en la ejecución del hecho fueron instigados, auxiliados o encubiertos por mayores.

Artículo 490. Mayores de once años de edad



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Tratándose de menores cuya edad sea entre once y menos de dieciocho años, el juez practicará las diligencias de averiguación judicial que fueren necesarias y, una vez concluidas, las remitirá dejando al menor, si hubiere sido presentado, a disposición de la autoridad competente para conocer el caso, de acuerdo con la ley de la materia.

Artículo 491. Participación conjunta

Si en la ejecución del delito participaren mayores y menores de edad, conocerán de él, por lo que respecta a los primeros, el juez, y por lo que respecta a los segundos, la institución competente, remitiéndole a ésta un tanto de las actuaciones practicadas.

Artículo 492. Compulsa de actuaciones

Si en las actuaciones practicadas por la autoridad de menores aparece que el menor fue instigado, auxiliado o encubierto para la ejecución del delito, por uno o varios mayores, aquella hará compulsas de las actuaciones y las remitirá al juez.

Artículo 493. Edad clínica

Si hubiere duda sobre la mayoría de edad del inculpado al suceder los hechos delictivos, el órgano jurisdiccional ordenará a los médicos legistas que dictaminen su edad clínica y, de resultar menor, lo pondrá de inmediato a disposición de la autoridad competente.

Capítulo III De los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos

Artículo 494. Intervención de la autoridad sanitaria

Cuando el juez tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, al iniciar su averiguación judicial, se pondrá



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



inmediatamente en comunicación con la autoridad sanitaria federal correspondiente para determinar la intervención que ésta deba tener en el caso.

Artículo 495. Propio consumo

Si la averiguación judicial se refiere a la adquisición y posesión de estupefacientes o psicotrópicos, el juez con el auxilio del Ministerio Público, de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisará acuciosamente si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso, y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo no hará consignación alguna, en caso contrario se procederá en los términos del delito que corresponda.

Artículo 496. Tratamiento para curación

Si se hubiere hecho la detención y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional, se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculpado tiene el hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo; el órgano jurisdiccional ordenará que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento por el tiempo necesario para su curación.

Artículo 497. Comisión de diverso delito contra la salud

Si el inculpado está habituado o tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y además de adquirir o poseer los necesarios para su consumo comete cualquier delito contra la salud se le detendrá sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Artículo 498. Dictamen de peritos

Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, los peritos de la autoridad sanitaria federal, o cualesquiera otros oficiales, rendirán a los órganos jurisdiccionales, un dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen cuando hubiere detenido, será rendido dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 constitucional.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO Ejecución de Penas

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 499. Amonestación

En toda sentencia condenatoria el órgano jurisdiccional que la dicte prevendrá que se amoneste al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades de ley. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes.

Artículo 500. Órgano ejecutor competente

La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponden al Poder Ejecutivo federal y estatales, quienes, por medio del órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social y sus similares en los estados, respectivamente, determinarán, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en la Ley sobre Ejecución de Penas y Readaptación Social de Sentenciados, y en la sentencia.

Será deber del juez y del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



gestionando acerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Artículo 501. Obligación de funcionarios

El juez y el Ministerio Público cumplirán con el deber que le impone el artículo anterior siempre que, por queja del interesado o de cualquiera otra manera, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de penas se aparta de lo ordenado en ella.

Artículo 502. Expedición de copia certificada de sentencia

Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Procuraduría General de la República o sus similares en los estados y el Distrito Federal, con los datos de identificación del interno. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.

El juez está obligado a dictar todas las providencias conducentes para que el interno sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.

Artículo 503. Condena de sanción pecuniaria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



La autoridad jurisdiccional y el Ministerio Público ordenaran a quien corresponda que, para los efectos del artículo 41 del Código Penal, se envíe a la autoridad fiscal que corresponda, copia autorizada de la sentencia en que se condena a la sanción pecuniaria, para que se haga efectivo su importe, en el caso de que ésta no haya sido cubierta o garantizada.

Artículo 504. Pago de la sanción pecuniaria

Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad fiscal, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del órgano jurisdiccional, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe.

El órgano jurisdiccional podrá aplicar a la autoridad fiscal el medio de apremio que estime necesario para que dé cumplimiento a la obligación que le impone este artículo.

Artículo 505. Suspensión de efectos

Cuando un interno no se encuentre en aptitud mental, determinada por el personal técnico del establecimiento penal, después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena corporal, se suspenderán los efectos de ésta mientras no recobre la razón, internándosele en un hospital público para su tratamiento.

Artículo 506. Decomiso

Cuando se decrete el decomiso, se estará a lo previsto en el Código Penal para los fines de conservación, destrucción, venta y aplicación de instrumentos, objetos y productos de los delitos.



IXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Capítulo II Condena condicional

Artículo 507. Requisitos

Las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos que exige el artículo 108 del Código Penal para la concesión de la condena condicional, se rendirán durante la instrucción sin que el ofrecimiento de esas pruebas por parte del procesado signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan, pero en todo caso deberá garantizar, cuando proceda la reparación del daño.

Artículo 508. Indicación de procedencia

Al formular conclusiones el agente del Ministerio Público, conjunta o separadamente con la víctima o el ofendido o el defensor, si estiman procedente la condena condicional, lo indicarán así para el caso en que el tribunal imponga una pena privativa de libertad que no exceda de cuatro años.

Artículo 509. Tramitación en diversa instancia

Si el procesado o su defensor no hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y si no se concediere, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.

El interno que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 108 del Código Penal y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los órganos jurisdiccionales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.



EXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Artículo 510. Revocación

Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 108 del Código Penal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el Órgano Jurisdiccional que concedió éste, procederá, con audiencia del Ministerio Público, de la víctima o del ofendido y del interno y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción.

Capítulo III Libertad preparatoria

Artículo 511. Solicitud

Cuando algún interno que esté cumpliendo una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará al órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Procuraduría General de la República o del órgano de Ejecución de Penas del Poder Ejecutivo de los estados, que señale la ley de la materia, a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere, garantizando en todos los casos la reparación del daño, de acuerdo al artículo 477 de este Código.

Artículo 512. Informes

Recibida la solicitud, se pedirán informes acerca de los requisitos a que se refiere el Capítulo respectivo de la Ley sobre Ejecución de Penas y Readaptación Social de Sentenciados, a la autoridad ejecutiva del establecimiento penal en el que el sentenciado se encuentre cumpliendo la condena, la cual deberá acompañar además el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Los informes que rinda la autoridad mencionada no serán obstáculo para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio.

Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General de la República.

En vista de estos informes y datos, se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán las condiciones a que su concesión deba sujetarse.

Artículo 513. Fiador

Cuando se conceda la libertad preparatoria se recibirá una información sobre la solvencia e idoneidad del fiador propuesto y en vista de ella se resolverá si es de admitirse al fiador.

Artículo 514. Fianza

Admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución y se extenderá al interno un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria.

Artículo 515. Obligación de residencia en lugar determinado

El interno que haya sido beneficiado con la libertad preparatoria quedará obligado a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria.

En caso de que al que se le haya concedido la libertad preparatoria obtenga permiso para cambiar de residencia, se presentará a la autoridad municipal del lugar adonde vaya a radicarse y exhibirá ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la autoridad municipal de su anterior domicilio.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Artículo 516. Presentación de salvoconducto

El interno deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado o juez federal o agente de la policía o del Ministerio Público y si se rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad.

Artículo 517. Revocación

Quando el que goce de libertad preparatoria se encuentre en alguno de los casos que menciona el artículo 90 de la Ley sobre Ejecución de Penas y Readaptación Social de Sentenciados, la autoridad municipal o cualquiera otra que tenga conocimiento de ello dará cuenta a la que le concedió la libertad, para los efectos del mismo artículo.

Artículo 518. Comisión de nuevo delito

Quando el interno cometiere un nuevo delito, el órgano jurisdiccional que conozca de éste, remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretará la revocación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Ejecución de Penas y Readaptación Social de Sentenciados.

Artículo 519. Inutilización del salvoconducto

Quando se revoque la libertad preparatoria conforme a los dos artículos anteriores, se recogerá e inutilizará el salvo-conducto.

Capítulo IV Conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos

Artículo 520. Solicitud



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de penas o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan y si cumplió con la obligación de reparar los daños a la víctima u ofendido por el delito.

Artículo 521. Trámite

Recibida la solicitud se resolverá sin más trámite lo que fuere procedente.

Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el interno. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado.

Capítulo V Indulto y reconocimiento de la inocencia del sentenciado

Artículo 522. Solicitud

Para otorgar el indulto, previsto en el artículo 116 del Código Penal, el sentenciado lo solicitará por escrito al Ejecutivo federal por conducto de la Procuraduría General de la República y a los secretarios generales de Gobierno de los estados, tratándose de los sentenciados por delitos del orden común, debiendo acompañar los justificantes de los servicios prestados a la nación por el sentenciado.

Artículo 523. Trámite

El Ejecutivo, en vista de los comprobantes, o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas tratándose de delitos políticos, concederá el indulto sin condición alguna o con las que estimare convenientes.

Artículo 524. Requisitos



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla.

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentará ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.

IV. Cuando dos internos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido, y

V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

Artículo 525. Petición para obtener el reconocimiento de inocencia

El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, o a los tribunales de los estados y del Distrito Federal por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del artículo anterior.

Artículo 526. Patrocinio legal



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIGOBRO GONZÁLEZ



Al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código, para que lo patrocine durante la substanciación del indulto, hasta su resolución definitiva.

Artículo 527. Trámite

Recibida la solicitud se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren, se señalará un término prudente para recibirlas.

Artículo 528. Término

Recibidos el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del promovente, se pasará el asunto al juez y al Ministerio Público por el término de cinco días para que pidan lo que a su competencia y funciones convenga.

Artículo 529. Formulación de alegatos

Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del sentenciado y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.

Artículo 530. Declaratoria

Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 531. Remisión del expediente al Ejecutivo

Si se declara fundada, se remitirá original el expediente al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Procuraduría General de la República, a los gobernadores de los



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

estados y del Distrito Federal por conducto de los secretarios generales de Gobierno, para que sin más trámite reconozcan la inocencia del sentenciado.

En caso contrario, las autoridades señaladas mandarían archivar el expediente haciéndolo saber a las partes.

Artículo 532. Publicación

Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo VI Rehabilitación

Artículo 533. Otorgamiento

La rehabilitación de los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga, la Ley Orgánica del artículo 38 de la Constitución.

Artículo 534. Impedimento

La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el interno esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.

Artículo 535. Requisitos



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Si el interno hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir al tribunal que haya dictado la sentencia irrevocable, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

I. Un certificado expedido por la autoridad que corresponda, que acredite haber extinguido la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto, o que se le concedió la conmutación, o el indulto, en su caso, y

II. Un certificado de la autoridad municipal del lugar donde hubiere residido desde que comenzó a sufrir la inhabilitación, o la suspensión, y una información recibida por la misma autoridad, con audiencia del Ministerio Público, que demuestre que el promovente ha observado buena conducta continua desde que comenzó a cumplir su pena, que reparó el daño y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad.

Artículo 536. Extinción de la pena impuesta

Si la pena impuesta al sentenciado hubiere sido la de inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla si hubiese reparado el daño.

Si la inhabilitación o suspensión fuere por menos de seis años, el sentenciado podrá solicitar su rehabilitación cuando haya extinguido la mitad de la pena si hubiese reparado el daño.

Artículo 537. Informes



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional, a instancia del Ministerio Público, si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del sentenciado.

Artículo 538. Trámite

Recibidas las informaciones, o desde luego si no se estimaren necesarias, los órganos jurisdiccionales decidirán dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público, al peticionario y a las víctimas u ofendidos, si es o no fundada la solicitud. En el primer caso remitirá las actuaciones originales, con su informe, al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Procuraduría General de la República, en su caso, a los gobernadores de los estados y del Distrito Federal a través de los secretarios generales de Gobierno, a efecto de que resuelvan en definitiva lo que fuere procedente. Si se concediere la rehabilitación se publicará en el Diario Oficial de la Federación o en las Gacetas de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal; si se negare, se dejarán expeditos al sentenciado sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo después de un año.

Artículo 539. Comunicación al órgano jurisdiccional

Concedida la rehabilitación, la Procuraduría General de la República o las Secretarías Generales de Gobierno de los estados y del Distrito Federal, comunicarán la resolución al órgano jurisdiccional correspondiente, para que haga la anotación respectiva en el proceso.

Artículo 540. Concesión única

Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra.

Transitorios

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUÍDOBRO GONZÁLEZ



Artículo Primero. Este Código comenzará a regir un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Desde esa fecha queda abrogado el Código Federal de Procedimientos Penales expedido el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ocho.

Artículo Tercero. Se abrogan los Códigos de Procedimientos Penales de todas las entidades federativas, del Distrito Federal y sus homólogos vigentes hasta la entrada en vigor del presente.

Artículo Cuarto. Todos los asuntos que estén tramitándose al comenzar a regir este Código, se sujetarán a sus disposiciones.

Artículo Quinto. Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que estuvieren pendientes de admisión o no se hubieren desechado, se admitirán siempre que fueren procedentes conforme a este Código o al derogado y se substanciarán conforme a las disposiciones del presente.

Artículo Sexto. Los términos para interponer algún recurso que estén corriendo al comenzar a regir este Código, se computarán conforme al Código que conceda mayor tiempo.

Dip. Verónica Bertha Juárez